

## AUTO N. 00164

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el **Radicado 2013EE03678 del 08 de Abril de 2013** y el **Acta/Requerimiento 1987**, se realizó visita técnica de inspección el día **26 de abril de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ALEJANDRA 104**, ubicado en la Carrera 104 No. 139 – 87 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.629, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05216 del 31 de Julio del 2013**, donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** por generar ruido que traspasó los límites del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ALEJANDRA LA 104**, mediante el funcionamiento de un sistema de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles), presentando un nivel de emisión de **63.6 dB(A)** en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,

sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8.6dB(A)**, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y generar ruido en la Carrera 104 No. 139 – 87, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Mediante el **Auto 02892 del 31 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.629, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 22 de mayo de 2015, al señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.629, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2014EE0453758 del 16 de marzo de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre del 2015.

A través del **Auto 03414 del 26 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, de la siguiente manera:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA ALEJANDRA LA 104, registrado con matrícula mercantil No. 01715057 del 25 de junio de 2007 (actualmente cancelada) y ubicado en la carrera 104 No. 139 - 87, de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un sistema de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles), según el concepto técnico No. 05216 del 31 de julio de 2013, presentando un nivel de emisión de 63.6 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8.6 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la carrera 104 No. 139 - 87, de la localidad de Suba de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública,*

*vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 20 de septiembre de 2018 y desfijado el 26 de septiembre de 2018, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2018EE150470 del 28 de junio de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 01744 del 24 de mayo de 2020**, al señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:*

- 1. El radicado No. 2013ER017883 del 19 de febrero de 2013, por el cual la Alcaldía Local de Suba, solicita a esta Secretaría se verifique la situación del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 104 No. 139-87, debido a queja presentada a la mencionada Entidad por posible perturbación en materia de ruido.*
- 2. El Concepto Técnico No. 05216 del 31 de julio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivos anexos. (...)*

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 17 de noviembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(...) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (…)*”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)*”

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01744 del 24 de mayo de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **31 de diciembre de 2020**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Radicado 2013ER017883 del 19 de febrero de 2013, por el cual la Alcaldía Local de Suba, solicita a esta Secretaría se verifique la situación del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 104 No.139-87, debido a queja presentada a la mencionada Entidad por posible perturbación en materia de ruido.
2. El Concepto Técnico 05216 del 31 de julio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA ALEJANDRA LA 104**, ubicado en la Carrera 104 No. 139 – 87 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el presente acto administrativo al señor **JORGE CUEVAS CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.629, en la Carrera 104 No. 139 – 87 del Barrio Las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 3124829010 - 3160415051 y con correo electrónico [jorgecuevascuevas2020@gmail.com](mailto:jorgecuevascuevas2020@gmail.com) - [karenandreacuevas@hotmail.com](mailto:karenandreacuevas@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2025



**LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA                      CPS:     SDA-CPS-20242090     FECHA EJECUCIÓN:                      07/01/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/01/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:     SDA-CPS-20242125                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/01/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/01/2025

**Aprobó:**

**Firmó:**

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/01/2025

**Expediente: SDA-08-2013-1730**